

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 227

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00321-00

Demandante: Eulises Rivas Bravo¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional ²

Asunto: Auto de Requerimiento

En atención a que, revisadas las pruebas allegadas al proceso por parte de la demandada, en relación con el contenido íntegro del proceso disciplinario No. 001/2019- IPD-JEMCÁLOGIM-ARC- seguido en contra del demandante Eulises Rivas y otros; se advierte que no se encuentran los folios del 101 al 127 del proceso, y, comoquiera que se hace necesario contar con dicha documentación, se requerirá por última vez a la entidad demandada – Armada Nacional, para que remita de manera completa lo requerido, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la demanda – Armada Nacional de Colombia, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del proceso disciplinario No. 001/2019- IPD-JEMCÁLOGIM-ARC- seguido en contra del demandante Eulises Rivas y otros, que repose en esa entidad.

SEGUNDO: Los documentos requeridos deberán ser allegados al correo electrónico institucional del can correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y de la parte actora para que esta ejerza sus derechos si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ Notificaciones demandante: abg.nubiaacosta@gmail.com;

² Notificaciones demandado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; norma.silva@mindefensa.gov.co;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Sustitución Pensional
Radicado: 110013335-017-2019-00321-00
Demandante: Eulises Rivas Bravo
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia
Auto de Requerimiento

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22496a2621bf201d6abc3c7df272bb6106c4190310631ca4361965899df3a7c9**
Documento generado en 19/04/2022 07:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No.240

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00011-00
Demandante: Martha Yanneth Roza Ramos¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Sanidad Militar- Ejército Nacional ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

¹ Notificaciones demandante: abogados.sas@hotmail.com; marttkrozo@hotmail.com

² Notificaciones demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; disaneje@ejercito.mil.co

comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Sanidad Militar- Ejército Nacional y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 4 de octubre de 2022 a las **02:00 PM** en el proceso 2020-00011, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demanda – Nación – Ministerio de Defensa – Sanidad Militar- Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo de la demandante, que repose en esa entidad, lo anterior en razón a que la demanda no fue contestada y tampoco se dio cumplimiento al requerimiento del expediente hecho en el auto admisorio, dentro de dicho expediente debe obrar el folio de vida, las calificaciones, las incapacidades, las evaluaciones y las sabanas de sanidad de la demandante.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ea524d1813cc187ee2ebe10e7aad30d67723ee879b3289df6ab775ca4d4e121

Documento generado en 19/04/2022 07:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No.239

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00028-00
Demandante: Elsa María Naranjo¹
Demandado: Alcaldía Mayo de Bogotá – Secretaría de Integración Social ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

¹ Notificaciones demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@dis.gov.co

comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada - Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 4 de octubre de 2022 a las 3:00 PM en el proceso 2020-00028, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demanda – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo de la señora Elsa María Naranjo, que repose en esa entidad, lo anterior en razón a que el archivo aportado con la contestación de la demanda al intentar descargarlo genera error.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54865534440fc9fd3c502a0c14c3334b40fd9bfc3d49bd8853c82315036806c**

Documento generado en 19/04/2022 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 236

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00097-00
Demandante: Edwin Fernando Cuellar Cabrera¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,

¹ Notificaciones demandante: info@ostosvaquiro.com; omarvaquiro20@hotmail.com; pelelecuellar@gmail.com

² Notificaciones demandado: ceju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** al demandante, a la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 4 de octubre de 2022 a las 4 PM en el proceso 2020-00097, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demanda – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, por segunda y última vez, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo del señor Edwin Fernando Cuellar Cabrera, que repose en esa entidad, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral Séptimo del Auto admisorio de la demanda, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04182cbda43060974a446814f2b04fa8d3f593c38524b8038b0514f1d476b85**

Documento generado en 19/04/2022 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 241

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00119-00
Demandante: José Joaquín Parra González¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,

¹ Notificaciones demandante: edwin.abogado2017@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Sanidad Militar- Ejército Nacional y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 6 de octubre de 2022 a las 2:00 PM, en el proceso 2020-00119, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demanda – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-Dirección de personal , para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo del demandante, que repose en esa entidad; lo anterior en razón a que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en el numeral séptimo del auto admisorio del presente proceso.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a47b80bb5bfc73fd81f7a5120d8f9f2baaf978eabb62289796567a76a39d33**

Documento generado en 19/04/2022 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 226

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00206-00

Demandante: Gloria Herlinda Salinas de Ardila ¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ²
Hospital Militar Central ³

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar al hospital Militar Central el pago de los aportes pensionales con ocasión a los dominicales, festivos y recargos nocturnos reconocidos y pagados a la demandante en los últimos 10 años de servicios, en consecuencia si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo los dominicales, festivos y recargos nocturnos señalados en el decreto 1158 de 1994 con la indexación y los intereses pretendidos.

Excepciones previas: La demandada Hospital Central Militar interpone como excepción previa la denominada **Cosa Juzgada**, como quiera que el tema materia de controversia, fue decidido en proceso anterior que promovió la demandante frente al mismo tema y respecto de la misma entidad demandada, así se puede verificar en las decisiones de instancia debidamente ejecutoriadas que se acompañan con la presente contestación. Según argumenta, el proceso fue instaurado y cursó en el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**, identificado con el radicado No. **25000232500019980526800** y con decisión ejecutoriada. En ese proceso se negaron las pretensiones de la demanda. Así las cosas, la solicitud ante este despacho consiste que la presente excepción debe prosperar y, por ende, concluir la presente causa, debido a que se puede verificar con la sentencia de primera y segunda instancia, ejecutoriadas, la identidad de las partes, el objeto y causa se aprecia en las decisiones judiciales aportadas.

El medio exceptivo de cosa juzgada se configura cuando se adelanta un nuevo juicio entre las mismas partes por el mismo objeto y con fundamento en la misma causa, y como la finalidad que se pretende es la de prohibir que nuevamente se adelante el mismo proceso para preservar la seguridad jurídica, se permite que la cosa juzgada pueda argumentarse como excepción previa que, por ser de naturaleza perentoria, cuando se propone como previa recibe la denominación mixta, advirtiendo que procede desde cuando la sentencia ha quedado ejecutoriada, o sea, cuando ha hecho tránsito a cosa juzgada formal.

Para que dicha excepción pueda proponerse, requiere: **a.)** Que el nuevo proceso se instaure ulteriormente a la ejecutoria de la sentencia dictada en el primer proceso. **b.)** Que haya identidad jurídica de partes **c.)** Que el objeto de la pretensión sea idéntico. Identidad que se encuentra en tres lugares: **i.)** En las pretensiones de la demanda: **ii.)** En la parte resolutive de la sentencia y **iii.)** En los hechos que sirven de estribo a la demanda. De ahí que para establecer si el objeto es idéntico, deben compararse los hechos,

¹ Notificaciones demandante: info@organizacionsanabria.com.co

² Notificaciones demandada 1: ancastellanos.conciliatus@gmail.com

³ Notificaciones demandada 2: judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com;

las pretensiones y la parte resolutive de la sentencia en ambos procesos, con el fin de verificar la identidad necesaria que requiere la cosa juzgada.

Ahora bien, determinados como se encuentran los elementos configurativos de la excepción de cosa juzgada, entrará este Despacho a analizar si en el sub judice, se configuran o no la totalidad de estos, y de faltar uno, no resultará avante su declaratoria.

- Para el caso y con el fin de determinar el cumplimiento del primer requisito para la procedencia de declaratoria del exceptivo formulado, tenemos que según las pruebas aportadas por las partes procesales, antes de tramitarse la presente demanda, la señora Gloria Herlinda Salinas de Ardila, a través de profesional del derecho, presentó demanda contra el **Hospital Central Militar**; demanda que fue fallada en primera instancia el 21 de octubre de 2004 por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”**, donde se resolvió: “PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo sostenido en la parte motiva. SEGUNDO: Negar las súplicas de la demanda. TERCERO: Sin condena en costas.” Y, en segunda instancia dictada por el **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección “A”**: “REVOCASE la sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil cuatro (2004) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; dentro del proceso promovido por GLORIA HERLINDA SALINAS DE ARDILA Contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, En su lugar: **1. DECLARESE LA NULIDAD PARCIAL** del Oficio No. 004488 DEL 13 DE JULIO DE 1998, expedido por el Director del Hospital Militar Central, en cuanto denegó la solicitud de dotación de calzado y vestido de labor a favor de la actora. **2. ORDENASE** a la entidad demandada, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, suministrarle a la actora cinco (05) dotaciones de calzado y vestido de labor correspondientes a 1994 y 1995, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **3. DENIEGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.
- Ya en lo tocante al segundo de los requisitos, es decir, que haya identidad jurídica de las partes, se tiene que efectivamente las partes involucradas en ambos procesos se trata de los mismos sujetos procesales, en relación con la demandante y el Hospital Central Militar, sin embargo, en el anterior proceso no estuvo involucrada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, lo que produce entonces, la aparición o cumplimiento de este elemento necesario, pero de manera parcial.
- En relación con el tercer y último elemento, advierte el Despacho de inmediato, que este elemento no se encuentra demostrado, pues no es posible observar en los anexos de las piezas procesales, cuáles fueron las pretensiones en dicha oportunidad y que sean del mismo raigambre y alcance de las planteadas en esta, lo que produce que la excepción formulada no pueda tenerse por prosperada, en el entendido que si bien fue tramitado un proceso con antelación, no es dable verificar que las pretensiones, que pueden estar fundadas en los mismos hechos, puedan ser iguales o diferentes a la que aquí se interpusieron, no obstante en la sentencia de primera instancia se indica que la demandante reclamaba el pago de salarios y prestaciones sociales dentro de los de las horas extras, dominicales y festivos de los años 1996 a 1998 cuando se hace la reclamación, pretensiones diferentes a las hoy señaladas en la demanda.

Corolario de lo anterior se tiene que no es posible establecer la identidad en las pretensiones que se formularon en la primera de las demandas, en relación con la demandada - Hospital Central Militar, de ahí que, habrá de DECLARARSE NO PROBADO el exceptivo formulado.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTES DEMANDADAS. Ténganse como prueba los documentos aportados con las contestaciones de la demanda, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de

2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de la demanda. y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650b93d445d4412c99ad4419f626e9da215ea7e11904f7190967413116ce0e73**
Documento generado en 19/04/2022 03:21:56 PM

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁵ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 229

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00225-00

Demandante: Araminta Rincón de Gómez¹

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR²

Asunto: Auto de Requerimiento

En atención a que el despacho advierte que, si bien es cierto, el proceso se encuentra para fijar audiencia inicial, a la fecha según consta en el expediente, no ha sido posible la verificación del expediente administrativo en razón a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, no dio contestación a la demanda; se requerirá por última vez a la entidad para que remita de manera completa todos los antecedentes administrativos relacionados con el señor Pedro Antonio Gómez Zubieta, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la demanda – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo relacionado con el señor Pedro Antonio Gómez Zubieta, que repose en esa entidad.

SEGUNDO: Los documentos requeridos deberán ser allegados al correo electrónico institucional del can correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y de la parte actora para que esta ejerza sus derechos si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ Notificaciones demandante: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

² Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co;

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Sustitución Pensional
Radicado: 110013335-017-2019-00321-00
Demandante: Eulises Rivas Bravo
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia
Auto de Requerimiento

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c118e2a31ee63b86be0197d4e6087b1cebcb7a45f22332b2ec40842ce0e3e9**

Documento generado en 19/04/2022 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 230

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00317-00
Demandante: José Adolfo Durán Corredor ¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL²
Asunto: requiere expediente administrativo

En atención a que el despacho advierte que, si bien es cierto, el proceso se encuentra para fijar audiencia inicial, a la fecha según consta en el expediente, no ha sido allegado el expediente administrativo del demandante por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL; se requerirá por última vez a la entidad para que remita de manera completa todos los antecedentes administrativos relacionados con el señor José Adolfo Durán Corredor, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la demanda – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo relacionado con el demandante, que repose en esa entidad.

SEGUNDO: En el expediente administrativo deberán estar contenidos los siguientes documentos: **1)** Las Certificación de las asignaciones de retiro causadas a nombre del demandante desde el 01 de julio de 1994, hasta la fecha. **2)** Las certificaciones de partidas computables que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la asignación de retiro del demandante, con conceptos, porcentajes y valor de cada una desagregados. **3)** La copia de la Hoja Militar De Servicios del demandante.

TERCERO: Los documentos requeridos deberán ser allegados al correo electrónico institucional del can correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y de la parte actora para que esta ejerza sus derechos si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones demandante: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com; jarduco158@hotmail.com

² Notificaciones Demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Sustitución Pensional
Radicado: 110013335-017-2020-00317-00
Demandante: José Adolfo Durán Corredor
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Auto de Requerimiento

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bd8b58355c86b897f14b8884d0d391e6da56d24d7a0852192508c47e105681**
Documento generado en 19/04/2022 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 231

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-0009200

Demandante: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP ¹

Demandado: Fanny Esther Macías Cubillos ²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y, si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a la demandada restituir a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a los valores pagados por concepto de la pensión de gracia reconocida, debidamente indexados según las pretensiones de la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. La demandada no contestó la demanda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones del demandante: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

² Notificaciones del demandado: fannyemaciascubillos@gmail.com;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87be1e07c3cd20e9b596c2551b4bd0ced887f783de992b6fa3d804f8eaa9592**
Documento generado en 19/04/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.